



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-6656/2022

ACTORA: LAURA CHÁVEZ
JUÁREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE EN
FUNCIONES:** JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: RAFAEL ANDRÉS
SCHLESKE COUTIÑO

COLABORÓ: LAURA ANAHI
RIVERA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiocho de abril de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Laura Chávez Juárez¹**, quien se ostenta como ciudadana indígena, perteneciente a la Agencia Municipal de Santa Rosa Panzacola, del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

La actora impugna la sentencia dictada el pasado primero de abril por el

¹. En lo subsecuente se le podrá referir como actora, promovente o parte actora.

SX-JDC-6656/2022

Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en el expediente JDC/625/2022, la cual desechó de plano su demanda por falta de interés jurídico, así como por la excepción procesal de la cosa juzgada, en su pretensión en la instancia local que consistía en revocar la designación del candidato ganador de la elección de la Agencia Municipal referida, y que se observara el principio de alternancia de género dentro del proceso de elección.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio ciudadano federal	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	8
TERCERO. Estudio de fondo.....	10
RESUELVE	21

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, toda vez que son infundados los agravios de indebida división de los planteamientos para su estudio así como inobservancia de que contaba con interés jurídico al representar a un grupo vulnerable, por tanto, se considera ajustado a Derecho la improcedencia decretada por el Tribunal Electoral local.

A N T E C E D E N T E S

² En lo sucesivo se le podrá referir como autoridad responsable o TEEO por sus siglas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6656/2022

I. El contexto

De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos, así como del SX-JDC-59/2022 se advierte lo siguiente:

- 1. Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil veintidós³, se realizó la sesión solemne de instalación de los integrantes electos del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para el periodo 2022-2024.
- 2. Modificación a disposiciones del Bando de Policía y Gobierno.** El veintisiete de enero, en sesión de cabildo, integrantes del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, modificaron diversas disposiciones del Bando de Policía y Gobierno, entre ellas, las referentes al proceso electoral de las Agencias Municipales y de Policías, para hacer efectiva la paridad de género.
- 3. Emisión de convocatoria.** El cuatro de febrero, el mencionado Ayuntamiento emitió la convocatoria para la elección de las Agencias Municipales y de Policía, estableciendo que, por lo que hace a las agencias que no se rigen por usos y costumbres⁴, se elaboraría una lista de acuerdo al número de votos totales emitidos en la elección anterior y se ordenarían en orden descendente, para efecto de que la primera Agencia de la lista se postularan únicamente fórmulas de mujeres y de ahí se alternarían las siguientes con el género distinto.
- 4. Primeros juicios locales.** El siete y ocho de febrero, Aarón Olguín

³ Las subsecuentes fechas se atenderán correspondientes a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

⁴ Las Agencias que se incluyeron en esta sección corresponden a Pueblo Nuevo, Santa Rosa Panzacola, San Martín Mexicapam de Cárdenas, San Juan Chapultepec, Candiani, Cinco señores y Dolores.

SX-JDC-6656/2022

Díaz, ostentándose como indígena zapoteca de la Agencia de Pueblo Nuevo; Tomás Uriel Ferrer Gutiérrez, ostentándose como integrante de la comunidad LGBTTTIQ+ y vecino de la Agencia de Dolores; Bibiana Jacinto Salinas, ostentándose como indígena de la Agencia de Santa Rosa Panzacola y Román Alonso Arroyo Santiago ostentándose como ciudadana indígena y aspirante a Agente de Santa Rosa Panzacola, promovieron sendos juicios ante el Tribunal local, a fin de impugnar el acuerdo de cabildo de veintisiete de enero por el cual se reformaron diversas disposiciones del Bando de Policía y Gobierno, así como la expedición de la convocatoria para la elección de agentes municipales y de policía del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

5. Los aludidos juicios ciudadanos fueron registrados con las claves JDC/29/2022, JDC/31/2022, JDC/32/2022 y JDC/33/2022, respectivamente.

6. **Sentencia emitida en los juicios JDC/29/2022 y acumulados.** El veintitrés de febrero, el Tribunal local determinó acumular los juicios y, entre otras cuestiones, confirmar tanto las modificaciones realizadas al Bando de policía y Gobierno, como la convocatoria emitida por la Comisión de Agencias y colonias, ambos del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; además, ordenó que se permitiera la participación de Bibiana Jacinto Salinas.

7. **Juicio federal SX-JDC-59/2022.** El veintiocho de febrero, Aarón Olguín Díaz presentó demanda de juicio federal para impugnar la sentencia precisada en el punto que antecede.

8. **Sentencia recaída en el SX-JDC-59/2022.** El nueve de marzo, esta Sala Regional resolvió el juicio citado determinando confirmar la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6656/2022

sentencia impugnada, toda vez que la paridad de género se ha establecido en el orden jurídico mexicano como un principio constitucional, el cual debe ser entendido como un mandato de optimización que garantiza el acceso de las mujeres a los cargos públicos, lo cual, por supuesto, incluye a los integrantes de las Agencias Municipales.

9. Juicio ciudadano local JDC/625/2022. El diecinueve de marzo, Laura Chávez Juárez presentó escrito de demanda ante la Regiduría de Seguridad Ciudadana y Movilidad y de Agencias y Colonias a fin de controvertir el proceso electivo de la Agencia de Santa Rosa Panzacola, del municipio de Oaxaca de Juárez.

10. Resolución JDC/625/2022 (acto impugnado). El primero de abril, el Tribunal Electoral local determinó desechar de plano la demanda promovida por Laura Chávez Juárez Juárez debido a que, se actualizaban las causales de improcedencia consistentes en falta de interés jurídico y la excepción procesal de la cosa juzgada.

II. Del trámite y sustanciación del juicio ciudadano federal⁵

11. Presentación. El ocho de abril, Laura Chávez Juárez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución antes citada; la demanda respectiva fue presentada ante la autoridad responsable.

12. Recepción y turno. El dieciocho de abril, se recibieron en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relacionadas con el juicio, que remitió la autoridad responsable; asimismo, la

⁵ El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo General 8/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

Magistrada Presidenta interina ordenó integrar el expediente **SX-JDC-6656/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila⁶, para los efectos legales correspondientes.

13. Sustanciación. En su oportunidad el Magistrado instructor radicó el juicio y admitió la demanda; asimismo, en posterior acuerdo al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción del expediente, con lo cual quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido para impugnar una resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la elección de autoridades de la Agencia Municipal de Santa Rosa Panzacola, del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; y **b) por territorio**, puesto que la controversia se suscita en una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

⁶ El doce de marzo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral en sesión privada (ACTA.SPVC.91/2022) designó al Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el Magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

⁷ En adelante TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6656/2022

15. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV, así como de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸, artículos 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

16. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en la Ley General de Medios, artículos 7, 8, 9, 13, 79 y 80, como a continuación se expone:

17. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios.

18. **Oportunidad.** Se satisface el presente requisito, dado que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días legalmente establecido para tal efecto.

19. Ello, porque la resolución controvertida fue emitida el primero de abril del año en curso y notificada a la actora personalmente el cinco siguiente⁹; por tanto, si el escrito de demanda fue presentado el ocho de

⁸ En adelante podrá citarse como “Ley General de Medios”.

⁹ Tal como se observa de cédula y razón de notificación visibles a fojas 64 y 65 del cuaderno accesorio único del expediente principal en que se actúa.

abril, resulta evidente la oportunidad en su presentación.

20. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos, porque la actora promueve ostentándose como ciudadana indígena, perteneciente a la Agencia Municipal de Santa Rosa Panzacola, del municipio de Oaxaca de Juárez.

21. De igual modo, la actora cuenta con interés jurídico procesal, porque manifiesta que la sentencia emitida por el Tribunal local le genera una afectación, siendo que fue la actora en esa instancia¹⁰.

22. Definitividad. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello, porque las sentencias que dicte el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca serán definitivas conforme lo dispuesto en Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca en el artículo 25.

23. Por tanto, no está previsto en la legislación electoral local medio a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse la resolución impugnada.

24. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

¹⁰ Lo anterior, con sustento en jurisprudencia 7/2002 “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”. Consultable en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6656/2022

Pretensión, agravios y metodología

25. La parte actora pretende que esta Sala revoque la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local que desechó de plano su demanda, para entrar al estudio de fondo de la controversia analizándose si debió ser exclusivo de mujeres el contender por la titularidad de la Agencia Municipal de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca, para representar los principios de alternancia de género en la postulación de candidaturas, ello, aparejando con el decretar la nulidad de la elección ante la inelegibilidad del candidato electo, por la falta de previsión en la convocatoria de poder contender de forma consecutiva en una elección de agencias municipales.

26. Para alcanzar su pretensión la actora formula los siguientes agravios:

I. Indebida división de sus agravios

II. El Tribunal Electoral local pasó por alto que la actora sí contaba con interés jurídico para controvertir el resultado de la elección, al acudir en representación de un grupo vulnerable

27. Los agravios se analizarán en el orden expuesto. Es importante destacar que el aludido método de estudio no genera agravio a la parte actora pues lo importante es que se analicen la totalidad de sus planteamientos y no la forma o agrupación en la que se efectúa el estudio¹¹.

Consideraciones de la responsable

¹¹ En razón de lo sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SX-JDC-6656/2022

28. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el primero de abril de dos mil veintidós, al resolver el juicio JDC/625/2022, desechó de plano la demanda promovida por Laura Chávez Juárez, pues consideró que:

29. La actora carecía de interés jurídico para controvertir la validez del proceso electivo de la Agencia Municipal de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, al no participar en el proceso electivo, ello al cuestionar la validez de la elección por considerar que no está regulada la reelección del agente municipal, siendo este nuevamente hombre. Por tanto, para el Tribunal local, no estaba demostrando una afectación personal y directa que afectara el derecho a ser votada de la actora, pues la inelegibilidad del candidato electo no perjudicaba sus derechos político-electorales; además, porque la ciudadana no era titular de acciones tuitivas de intereses colectivos o difusos.

30. También, argumentó que se actualizaba la excepción procesal de la cosa juzgada, respecto a la inobservancia del principio de alternancia de género en la postulación de candidaturas del proceso electivo, entre ellas las de la agencia municipal de Santa Rosa Panzacola, al estudiarse previamente en el juicio ciudadano local JDC/29/2022 y acumulados .

31. Ello, señalando que resultaba inmutable lo decidido en sentencias firmes, afirmando que no podían analizarse de nueva cuenta pretensiones que fueron objeto de pronunciamiento en otras sentencias, actualizándose la causal de improcedencia consistente en la cosa juzgada.

32. Así, el Tribunal local afirmó que se actualizaba la cosa juzgada, pues el planteamiento de inobservancia del principio de alternancia de género en el proceso de elección de la agencia municipal se estudió en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6656/2022

el juicio JDC/29/2022 y acumulados, en donde si bien se estableció que en la agencia municipal de Santa Rosa Panzacola, debían postularse hombres, también se concluyó que en las agencias con postulación de candidaturas hombres, no se excluía el poder registrar mujeres y en el caso de esa agencia se ordenó en la etapa de preparación el registro de Bibiana Jacinto Salinas como candidata.

33. Esto es, a juicio del Tribunal local, al momento de impugnarse la convocatoria, se analizó la postulación conforme al principio de alternancia de género en la agencia municipal de Santa Rosa Panzacola.

34. Por lo que procedió a desechar de plano la demanda.

Consideraciones de esta Sala Regional

I. Indebida división de sus agravios

35. La actora señala que, el Tribunal local indebidamente dividió su único agravio, cuando los planteamientos que expuso ante dicha instancia se encontraban íntimamente ligados, por lo que, en su estima, el Tribunal no realizó un adecuado estudio de la controversia planteada.

36. Concluye que la autoridad responsable incumplió con el principio de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación, al no analizar su agravio en un contexto con perspectiva de género, sin que fuera exhaustivo en virtud de que, las manifestaciones relacionadas con la inelegibilidad del candidato ganador, las hizo valer a la luz de que no se respetó el principio de alternancia de género, puesto que, de haberse observado que en la Agencia Municipal de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca en el año inmediato anterior fue elegido un hombre, correspondía a una mujer ocupar dicho cargo.

37. De ahí que, argumente que el tribunal local no debió de estudiar sus planteamientos de forma separada, sino que debió verlos como un tema correlacionado y determinar que la promovente sí contaba con interés jurídico al acudir como mujer en nombre y representación de un grupo que históricamente ha sido discriminado.

38. Para esta Sala Regional el concepto de agravio deviene **infundado**, como se explica a continuación:

39. En el presente caso, al estar ante una improcedencia decretada en la sentencia impugnada, el Tribunal local no estaba obligado a analizar los agravios de fondo. Pues de haberlo realizado, se incurriría en una incongruencia¹².

40. Además, la metodología usada no le irroga perjuicio siempre que se analice a cabalidad la procedencia del medio de impugnación local, tomando en cuenta los elementos con los que se contaban, tal y como lo efectuó el Tribunal local y quedó evidenciado en el apartado de las consideraciones de la responsable.

41. Esto es, en primer término razonó que se actualizaba la causal de improcedencia de falta de interés jurídico para controvertir la validez del proceso electivo de la Agencia de Santa Rosa Panzacola, al no haber participado activamente dentro del mismo y, en segundo lugar, lo relacionado con la causal de improcedencia de cosa juzgada, pues lo relacionado con el principio de alternancia de género en el proceso

¹² Esto, con base en la razón esencial contenida en la jurisprudencia 22/2010 de rubro: “SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 48 y 49, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XA LA PA, VER.

SX-JDC-6656/2022

electivo fue materia de pronunciamiento por parte de la autoridad responsable en el JDC/29/2022 y acumulados.

42. Así, esa forma de análisis dando dos razones particulares resulta adecuada, pues para esta Sala Regional lo que destaca es que, al no participar en la elección y en su calidad de mujer, podía impugnar el aspecto relativo a la alternancia de género, sin embargo, se consideró que ese tópico se analizó previamente en una cadena impugnativa diversa, para posteriormente pronunciarse sobre la falta de interés jurídico, porque no contendió en la elección, limitando su actuación a plantear la inelegibilidad del candidato ganador.

43. Asimismo, a juicio de esta Sala Regional la actora parte de una premisa inexacta al establecer que el Tribunal local dividió su agravio, pues lo que la autoridad responsable hizo en el desechamiento fue dar las razones por las cuales su demanda resultaba improcedente, de ahí que, al no entrar al estudio de fondo, no se analizaron los agravios, existiendo una limitante procesal para estudiarlos.

II. El Tribunal Electoral local pasó por alto que la actora sí contaba con interés jurídico para controvertir el resultado de la elección, al acudir en representación de un grupo vulnerable

44. La actora señala que, la determinación del Tribunal local relativa a que la misma carecía de interés jurídico para controvertir el proceso electivo de la Agencia Municipal de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca, resulta ilegal, en atención a que dicha determinación provoca que se siga vulnerando la debida participación activa de las mujeres, al ser un grupo que históricamente ha sido discriminado.

45. En consecuencia, a decir de la actora, sí contaba con interés

jurídico pues la misma acudió como mujer en representación de las mujeres, las cuales históricamente han sido un grupo vulnerable discriminado, de ahí que el proceso electivo vulneró sus derechos político-electorales al tener por válida la elección de un hombre el cual fungió en el periodo inmediato anterior como Agente municipal, situaciones no tomadas en cuenta por el Tribunal Electoral local al no entrar al estudio del fondo del asunto, vulnerando de manera sistemática y en su perjuicio el principio de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial.

46. Argumenta que, contrario a lo manifestado por el Tribunal local, la suscrita sí contaba con interés jurídico y legítimo para impugnar ese acto pues sí se produce una afectación individualizada, cierta, actual y directa a sus derechos político-electorales ya que, como ciudadana la misma cuenta con el derecho cívico de vigilar que el procedimiento por el cual se eligen a sus autoridades se cumplan y respeten los principios de legalidad, certeza y constitucionalidad.

47. A juicio de esta Sala Regional, el concepto de agravio es **infundado**.

48. Tal como lo refirió la autoridad responsable el hecho de que acudiera como mujer y, en representación de un grupo vulnerable no resultaba suficiente para poder controvertir la validez del proceso electivo, ello porque la actora no participó en el mismo.

49. De la convocatoria que obra en el expediente¹³, se observa que el proceso electoral de agentes municipales se compone de varias etapas, entre otras, la del registro de las y los aspirantes, la cual se fijó realizar el día ocho de febrero; una etapa de expedición de dictámenes de las

¹³ Visible en el cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6656/2022

solicitudes de registro; una etapa de campaña que abarcaría del veintiocho de febrero al nueve de marzo; una jornada electoral el trece de marzo, la posterior declaración de validez y entrega de constancia de mayoría.

50. En efecto, toda vez que la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría es de las fases finales, donde han quedado superadas las etapas previas del proceso electoral,¹⁴ los únicos que pueden tener un interés jurídico son los contendientes, a diferencia de lo que sucede en las primeras etapas como lo es la emisión de la convocatoria y en algunos aspectos en el registro de candidaturas, donde adquiere relevancia no solo el interés jurídico, sino también, según corresponda, el interés legítimo.

51. Inclusive, aún y cuando la actora aduce contar con interés jurídico para controvertir dicho acto al acudir como mujer y en representación de las mujeres al ser un grupo vulnerable, el mismo no resulta suficiente debido a que lo relacionado con la falta de alternancia en la postulación para fungir como autoridades auxiliares municipales se analizó previamente en el JDC/29/2022 y acumulados, lo cual resulta ser un obstáculo procesal para poder emitir un nuevo pronunciamiento de fondo.

52. En el caso, debe indicarse que la falta de interés jurídico directo en la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de

¹⁴ Ver tesis XL/99 de rubro: “PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

acción, entonces no se satisfizo el requisito de interés correspondiente, lo que en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva o una afectación al juzgamiento con perspectiva de género¹⁵.

53. Como se ve, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

54. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido que el principio pro persona previsto en el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no significa soslayar los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa; por lo que dicho principio pro persona o el derecho a un recurso efectivo, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente¹⁶.

55. Así, para esta Sala Regional, resulta evidente que la determinación del Tribunal local se sustentó en un tema procesal, mismo que no afecta

¹⁵ Apoya a lo anterior, la razón esencial contenida en la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Materia(s) Constitucional, Instancia Primera Sala, Registro 2005917, Página 325.

¹⁶ Resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA". Décima Época, registro 2005717, Primera Sala, Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), Constitucional, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2014, p. 487.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6656/2022

derechos humanos, inclusive la perspectiva de género resulta insuficiente para inobservar la eficacia refleja de la cosa juzgada de lo resuelto previamente por el TEEO respecto a la postulación paritaria de género en la agencia de Santa Rosa Panzacola.

56. Adicionalmente, se destaca que en la cadena impugnativa previa (JDC/29/2022 y acumulados que derivó en el SX-JDC-59/2022) se concluyó que en las agencias con postulación de candidaturas hombres, no se excluía el poder registrar mujeres y en el caso de esa agencia se ordenó en la etapa de preparación el registro de Bibiana Jacinto Salinas como candidata.

57. Incluso, el planteamiento de nulidad por que quien triunfó fuera un hombre lo hace depender, además de que fuera indebida la reelección, de una afectación al principio de alternancia de género, lo que, al constituir cosa juzgada, la actora no podría alcanzar una nueva revisión sobre el mismo argumento al momento de la calificación de la elección, pues estuvo en condiciones de cuestionarlo desde la emisión de la convocatoria.

58. Además, el interés en atención al contenido de las jurisprudencias 8/2015 y 9/2015 de rubros: “INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR” e “INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”, respectivamente; le concede interés para cuestionar ese tema de afectación a la alternancia de género, por ello, el Tribunal local diferenció en su estudio de improcedencia este tema considerándolo como cosa juzgada, al

pronunciarse sobre ello desde la preparación de la elección al emitirse la convocatoria y registrarse las candidaturas.

59. En conclusión, al resultar **infundados** los planteamientos formulados por la actora, es que se confirma la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación; ello, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 84, apartado 1, inciso a).

60. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

61. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la actora en la cuenta de correo electrónico precisado en su escrito de demanda; **de manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101, así como lo dispuesto en el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6656/2022

Acuerdo General 4/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente correspondiente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta Interina, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.